

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Título Primero del Proyecto de Ley 413 de 2021 “por la cual se dictan normas relacionadas con el sistema de pagos, el mercado de capitales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 6 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“6. Las transacciones ocasionadas por el servicio de compensación interbancaria del Banco de la República.”

FUNDAMENTOS

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 31 de 1992 y el artículo 24 del Decreto 2520 de 1993, el Banco de la República presta el servicio de compensación interbancaria. Este servicio comprende la compensación y/o la liquidación de cheques y otros documentos de pago.

Según lo previsto en los decretos 1207 de 1996 y 3222 de 2008, los documentos de pago son:

- i) las transferencias interbancarias a través de ACHs¹,
- ii) los pagos y retiros efectuados con tarjetas débito y crédito a través de cajeros automáticos y datáfonos,
- iii) las transferencias ordenadas por medio electrónico o magnético,
- iv) las transferencias electrónicas de fondos a nombre de terceros a través del sistema CUD (Cuentas de Depósito) del Banco de la República,
- v) los ajustes a la compensación de los documentos anteriores, y
- vi) los demás documentos que determine el Consejo de Administración del Banco de la República.

El Banco de la República presta el servicio de compensación interbancaria mediante la cámara de compensación de cheques (es el prestador único del servicio a nivel nacional) y la ACH CENIT, a través de la cual compensa y liquida transferencias electrónicas. Así mismo, a través del sistema CUD, el Banco de la República ofrece a todas las cámaras de compensación de pagos de bajo valor del país (cámara de cheques, ACHs y redes de tarjetas débito y crédito) el servicio de liquidación de la compensación que estas efectúan. La liquidación se produce contra las cuentas de depósito que los participantes en dichas cámaras de compensación tienen en el Banco de la República.

De acuerdo con el numeral 6. del artículo 879 del Estatuto Tributario, el débito a las cuentas de depósito en el Banco de la República para liquidar las compensaciones descritas en el párrafo anterior se encuentra exento del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) siempre y cuando el titular de la cuenta de depósito respectiva sea un establecimiento de crédito.

En la liquidación de la compensación contra las cuentas de depósito de las que son titulares entidades distintas a los establecimientos de crédito, el Banco de la República es retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). En estos casos, el Banco debita de la cuenta

de depósito respectiva el valor de las órdenes de transferencia de fondos junto con el valor del GMF correspondiente.

La exención establecida en el numeral 6. del artículo 879 del Estatuto Tributario busca evitar un doble cobro del GMF sobre las transacciones involucradas en la respectiva compensación interbancaria, toda vez que estas causan el tributo en el momento del débito a la cuenta del cliente ordenante del pago o la transferencia de los fondos. Esta exención cubre únicamente las transacciones que se efectúen en las cuentas de depósito de las que son titulares los establecimientos de crédito porque cuando se estableció, los bancos comerciales eran las únicas entidades autorizadas para participar en las cámaras de compensación y liquidación de cheques, de tarjetas débito y crédito y transferencias electrónicas a través de las ACHs.

En la actualidad la situación es distinta. La reciente regulación expedida por el Gobierno Nacional sobre los sistemas de pago de bajo valor (Decreto 1692 de 2020) y los avances tecnológicos han cambiado por completo los conceptos asociados a los modelos de procesamiento de los pagos de bajo valor, impulsando el desarrollo de un nuevo ecosistema de pagos. En este ecosistema participan nuevas entidades prestadoras de servicios de pago, como es el caso de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos- SEDPE y de las Pasarelas de Pagos, nuevos medios de pago como lo son las cuentas de ahorro de trámite simplificado y los depósitos electrónicos, y nuevos canales de pago como la banca móvil y los portales de Internet. En este sentido, los establecimientos de crédito no son hoy las únicas entidades que emiten instrumentos de pago y que, por consiguiente, participan en las cámaras de compensación que utilizan el servicio de liquidación del Banco de la República.

Considerando lo anterior, es conveniente que la exención establecida en el numeral 6. del artículo 879 del Estatuto Tributario se extienda a todas las entidades que están facultadas para intervenir en el procesamiento de un pago en cuyo origen se causa el GMF, y cuya liquidación se produce contra cuentas de depósito en el Banco de la República. De esta manera, se evita una doble tributación que atentaría contra la sana competencia y afectaría el interés del Gobierno Nacional en fomentar la inclusión financiera a través de productos seguros, pertinentes y de bajo costo.

Atentamente,



DAVID BARGUIL ASSÍS
Senador